

ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 24-VII-2017
PRESENTADA(S) POR JOSE ISMAEL GUTIERREZ
ENCINA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2073

SANTIAGO, 15 DE DICIEMBRE DE 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "PLANTA SUGAL CHILE" (en adelante, "el denunciado"), ubicado en Avenida San Miguel N°4900, Talca, Región del Maule:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	24-VII-2017	29-03-2017	José Ismael Gutiérrez Encina	Descarga de riles en canal Sandoval con elementos que se asemejan a la pulpa de tomate. Perjudicado en su equipamiento de riego por obstrucción de filtros y en su siembra agrícola. Igual afectación a caballos de su propiedad que beben agua del canal.



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Que, con fecha 26 de marzo de 2018, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió a la planta de tratamiento y sector de descarga de Riles del canal Sandoval, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Que, posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2018-1168-VII-RCA-IA, que contiene los resultados de la inspección anteriormente señalada, y del examen de información remitida por el titular.

4. Que, conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la inspección se observó la cámara de muestreo, con Riles tratados, sin la presencia de materia orgánica u otros elementos. Posteriormente, se visitó el sector de descargas, donde se constató vertimiento de Riles tratados, sin la presencia de materia orgánica u otros elementos sólidos. Asimismo, se realizó un recorrido a lo largo del canal Sandoval, desde el punto de descarga hacia el límite sur del predio, no observándose presencia de materia orgánica en este.

5. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

6. Que, a su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 24-VII-2017 ingresada(s) por Jose Ismael Gutierrez Encina, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro



del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Jose Ismael Gutierrez Encina. [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional del Maule SMA.



